

Nefasta intromisión de la Ley Federal de Derechos en la gestión de los recursos hídricos

1. Origen y naturaleza de la Ley Federal de Derechos; sus disposiciones en materia hídrica

El Estado mexicano cuenta con un conjunto de leyes de naturaleza contributiva o recaudatoria, cuya esencia y razón de ser es la obtención de dinero a través de impuestos, derechos, cuotas, aportaciones, productos, aprovechamientos, multas y cualquier otro tipo de ingreso previsto en las leyes que emanan de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece las obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos, entre otras:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. "

Forman parte del conjunto de leyes recaudatorias, principalmente las siguientes:

<ul style="list-style-type: none">• Ley del Impuesto al Valor Agregado;• Ley del Impuesto sobre la Renta;• Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;• Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación;	<ul style="list-style-type: none">• Ley de Comercio Exterior;• Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;• Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;• Ley Federal de Derechos; etc.
---	---

El interés de este documento se centra en la **Ley Federal de Derechos**⁽¹⁾ (**LFD** ó **Ley**), que fue promulgada por vez primera un año antes de que concluyera el vergonzoso mandato presidencial de José López Portillo (1976-1982), que a su vez abrió las puertas al infausto periodo neoliberal que sometió a la nación entera desde 1983 a 2018 (36 años); la **LFD** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el 31 de diciembre de 1981 y su última reforma se produjo el 19 de diciembre de 2024; básicamente en lo referente a los recursos hídricos de la nación, los derechos que delimita esta **Ley** se agrupan en dos grandes rubros:

Rubros de Derechos	Fundamento en la LFD		
Servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público	TÍTULO PRIMERO: De los Derechos por la Prestación de Servicios	CAPÍTULO XIII: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca Sección Segunda: Servicios Relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes	Art. 192 a 192-G (páginas 128 a 132)
Uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación	TÍTULO SEGUNDO: De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público	CAPITULO VIII Agua	Art. 222 a 231-A (páginas 199 a 217)
		CAPITULO XIV Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales	Art. 276 a 286-A (páginas 261 a 291)

Nefasta intromisión de la Ley Federal de Derechos en la gestión de los recursos hídricos

El propósito de este documento es documentar la grotesca por exceso de intromisión de la **LFD** en la administración del agua, tal como se comprueba fehacientemente en la mayoría de los artículos vigentes que integran el citado Capítulo VIII: 222, 223, 223-Bis, 224, 224-A, 225, 226, 227, 228, 229, 230 (derogado), 230-A, 231 y 231-A, al igual que los que integran el Capítulo XIV: 276, 277, 277-A, 277-B, 278, 278-A, 278-B, 278-C, 279, 280 (derogado), 281 (derogado), 281-A, 282, 282-A (derogado), 282-B, 282-C, 282-D (derogado), 283, 284, 285, 286 (derogado), 286-A.

La mayoría de los artículos anteriormente listados son profusos en especificaciones técnicas, que obviamente no son materia de una ley recaudatoria, pues el objeto de éstas es determinar la cuantía de los pagos, montos o tarifas que los contribuyentes deben remunerar al Estado por los servicios que solicitan y reciben, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes públicos.

Por otra parte, la legislación especial acompaña los preceptos constitucionales en cada tema, regula las actividades, derechos y obligaciones de las personas bajo condiciones, circunstancias y aspectos particulares de su especialidad; en este caso, la **Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento** son los ordenamientos que deben regular la gestión de los recursos hídricos.

2. Ejemplos de la nefasta intromisión de la Ley Federal de Derechos en la materia hídrica

Dada lo extenso de los mecanismos referidos en los capítulos VIII y XIV del Título Segundo de la **LFD**, se presentan a continuación casos concretos de preceptos cuya aplicación a lo largo de 30 años, ha sido catastrófica para la nación, porque ha permitido una descomunal contaminación de los cuerpos de agua y una infame desproporción en su distribución, que beneficia a pocos a cambio de injustificadas carencias y deficiencias que padece la mayoría de la población:

CASO 1.

Artículo 224, fracción V. Su función es exentar a concesionarios y asignatarios del pago por la explotación de aguas nacionales, mediante la obtención de un "certificado de calidad del agua" que expide la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**, acude a las siguientes intromisiones:

- a) Crea la "**Tabla Lineamientos de Calidad del Agua**", con un total de 122 parámetros: 30 inorgánicos, 80 orgánicos, 11 físicos y 1 microbiológico;
- b) Instaure discrecionalmente sus propios y particulares usos, para aplicar los valores contenidos en la fraudulenta "**Tabla Lineamientos de Calidad del Agua**":

"USO 1: Fuente de abastecimiento para uso público urbano.

USO 2: Riego Agrícola.

USO 3: Protección a la vida acuática: Agua dulce, incluye humedales.

USO 4: Protección a la vida acuática: Aguas costeras y estuarios."

- c) Determina otras condiciones de descarga: alcalinidad natural, cultivos sensibles al boro, concentración promedio de boro, cultivos sensibles cuando "*la descarga sea directamente a suelo con uso en riesgo(sic) agrícola*", concentración de gases disueltos, etc.

Nefasta intromisión de la Ley Federal de Derechos en la gestión de los recursos hídricos

- d) Conforme al penúltimo párrafo del **artículo 224, fracción V**, el monitoreo por parte de la **CONAGUA** para verificar el cumplimiento de los valores contenidos en la espuria "**Tabla Lineamientos de Calidad del Agua**", se realiza mediante la medición de valores instantáneos (V.I.) obtenidos de muestras simples de los efluentes, con periodicidad de tres meses; es decir, cuatro reportes al año, lo que que significa una simulación.
- e) Lo más indignante y depravado de este dispositivo, es que no solo favorece la contaminación de bienes nacionales de excepcional vulnerabilidad, sino que también otorga premios mediante la exención de pagos por el uso, aprovechamiento y explotación del agua, a usuarios que descargan aguas residuales con densidad de coliformes fecales hasta de **1000 NMP/100 ml (un mil número más probable en cien mililitros)**, incluso en cuerpos de agua que se utilizan como fuente de abastecimiento para uso público urbano.
- f) La concentración de coliformes fecales que tolera la criminal "**Tabla Lineamientos de Calidad del Agua**", es el doble de la permitida por la **NOM-001-SEMARNAT-2021⁽²⁾**, cuyos límites máximos respecto a contaminación por bacterias fecales se indican en el recuadro:

TABLA 1
Límites Permisibles

Parámetros (*) (miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	Ríos, arroyos, canales, drenes			Embalses, lagos y lagunas			Zonas marinas mexicanas			Suelo									
	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	Riego de áreas verdes			Infiltración y otros riegos			Cárstico			
										P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35
Grasas y Aceites	15	18	21	15	18	21	15	18	21	15	18	21	15	18	21	15	18	21	21
Sólidos Suspendidos Totales	60	72	84	20	24	28	20	24	28	30	36	42	100	120	140	20	24	28	
Demanda Química de Oxígeno	150	180	210	100	120	140	85	100	120	60	72	84	150	180	210	60	72	84	
Carbono Orgánico Total*	38	45	53	25	30	35	21	25	30	15	18	21	38	45	53	15	18	21	
Nitrógeno Total	25	30	35	15	25	30	25	30	35	NA	NA	NA	NA	NA	NA	15	25	30	
Fósforo Total	15	18	21	5	10	15	15	18	21	NA	NA	NA	NA	NA	NA	5	10	15	
Huevos de Helminetos (huevos/litro)	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	1									
<i>Escherichia coli</i> , (NMP/100 ml)	250	500	600	250	500	600	250	500	600	250	500	600	250	500	600	50	100	200	
Enterococos fecales* (NMP/100 ml)	250	400	500	250	400	500	250	400	500	250	400	500	250	400	500	50	100	200	
pH (UpH)	6-9																		

Se observa que los valores promedio diarios (P.D.) permisibles, son la mitad o aún menos que los valores instantáneos (V.I.), que consiente la regulación de la **LFD**.

CASO 2.

Artículo 278-A. Dictamina que la totalidad de los cuerpos de aguas nacionales son receptores de aguas residuales, sean o no fuentes de abastecimiento de los sistemas de agua potable; la redacción no deja lugar a dudas:

"Artículo 278-A.- Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se clasifican como sigue:

CUERPOS RECEPTORES TIPO "A": (Rubro adicionado DOF 24-12-2007)

Todos los que no se señalan como tipos B o C; así como los suelos y terrenos referidos en el artículo 276 de esta Ley. Párrafo reformado DOF 24-12-2007

Tratándose de las descargas efectuadas desde plataformas marinas o fuentes móviles se aplicarán las cuotas establecidas para los cuerpos receptores tipo A."

...

CUERPOS RECEPTORES TIPO "B":

...

CUERPOS RECEPTORES TIPO "C":

De suyo, la **Ley de Aguas Nacionales** contiene elementos execrables, como las "Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales" que determinan: "... los parámetros que deberán cumplir las descargas, **la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir**, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas,..."; pero la **LFD** aporta su propia inmundicia:

- a) Desde la redacción de la etiqueta del CAPÍTULO XIV: "Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales", se expresa la desviación ideológica neoliberal que concibe el agua como una mercancía, distorsión que satura todo el marco regulatorio.
- b) Se decreta una supuesta "clasificación de cuerpos receptores" sin sustento alguno en la **Ley de Aguas Nacionales** ni en su **Reglamento**; por el contrario, estos ordenamientos supeditan algunos de sus dispositivos a lo que ordena la **LFD**.
- c) No existe una descripción sustantiva de los "Tipos de cuerpos receptores", no se especifican sus características generales, cualidades o rasgos diferenciadores; en general, con excepción del "Tipo A", son listados nominativos aparentemente formulados con criterios discrecionales y su utilización tiene propósitos recaudatorios exclusivamente.
- d) Las listas de cuerpos receptores "Tipo B" y "Tipo C", claramente incluyen fuentes de suministro de los sistemas de agua potable para uso personal y doméstico, como ejemplo:

"Tabasco: Ríos Carrizal y Grijalva en el municipio del Centro; Río Puxcatán en los municipios de Macuspana y Tacotalpa; Río Tacotalpa en el municipio de Tacotalpa; Río Teapa de La Sierra en el municipio de Teapa."

3. Regulares noticias sobre el tema en el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2026

El pasado 8 de septiembre de 2025, el Poder Ejecutivo de la Federación, por conducto del secretario de Hacienda y Crédito Público: Edgar Amador Zamora, entregó a la Cámara de Diputados lo que se denomina "**Paquete económico para el ejercicio fiscal 2026**" (**PEEF-2026**)⁽³⁾, que reúne entre otras iniciativas, la correspondiente a la Ley de Ingresos de la

Nefasta intromisión de la Ley Federal de Derechos en la gestión de los recursos hídricos

Federación , el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y para el tema que nos ocupa, una iniciativa con proyecto de decreto para reformar la **Ley Federal de Derechos**.

La exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la **LFD**, contiene una extensa y perfectamente fundamentada explicación de las distorsiones que esta **Ley** traduce en daños a la hacienda pública, que en mi opinión no es el quebranto más severo que recibe el interés nacional, pues el daño mayor es que amplifica la tolerancia a la contaminación; reproduzco un fragmento:

"...

El artículo 224 de la Ley Federal de Derechos establece los supuestos de exención del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de aguas nacionales, entre los cuales destaca la fracción V, que refiere a los contribuyentes que cuenten con un certificado de calidad del agua expedido por la Comisión Nacional del Agua.

El certificado de calidad del agua a que se refiere la fracción V, es un documento anual que confirma que el agua residual que se descarga a su fuente original o en otro sitio, autorizado previamente por la Comisión Nacional del Agua, cumple con los lineamientos de calidad del agua establecidos en la tabla contenida en dicha fracción y las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

No obstante, este certificado que se expide para constatar la calidad de las descargas de aguas residuales es utilizado para acceder a la exención total del derecho por el uso y explotación de aguas nacionales, generando una distorsión jurídica y un beneficio excesivo que no se justifica técnica ni legalmente.

Existe la combinación de dos derechos con bases gravables y objetos diferentes. En aguas nacionales el derecho se causa por el volumen efectivamente extraído para el uso, aprovechamiento o explotación del recurso hídrico. En descargas de aguas residuales el derecho se causa por el volumen descargado, con una concentración característica de contaminantes en función de la actividad generadora de la descarga.

Esto cobra mayor relevancia debido a que el volumen extraído de aguas nacionales se obtiene con un dispositivo de medición diferente al de las aguas residuales. De esta manera, se tienen dos bases gravables diferentes, por lo que no se justifica un beneficio en aguas nacionales que proviene de un supuesto que parte de la calidad de las aguas residuales.

Es importante mencionar que los parámetros contenidos en la Tabla de Lineamientos de Calidad del Agua, prevista en la referida fracción V del artículo 224, difieren con todo el procedimiento de muestreo establecido en la Ley Federal de Derechos y en la NOM-001-SEMARNAT-2021 para la medición de la calidad de las aguas residuales.

..."

Hasta aquí la transcripción de la parte de la exposición de motivos que explica la intención de derogar el **artículo 224, fracción V** de la **LFD**, porque efectivamente sienta las bases para que se ejerza un uso abusivo de los bienes nacionales, deforma los principios tributarios de justicia, equidad y proporcionalidad, que claramente ordenan que quienes hacen uso y aprovechan los bienes públicos, retribuyan a la colectividad a través del Estado, una parte de los beneficios obtenidos. Su eliminación del marco regulatorio es una buena noticia para el país.

Nefasta intromisión de la Ley Federal de Derechos en la gestión de los recursos hídricos

La razón del subtítulo: "Regulares noticias sobre el tema en el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2026", estriba en que si bien es benéfica la eliminación de la doble exención que induce el **artículo 224, fracción V** de la **LFD**, el hecho cierto es que continúa vigente el principio neoliberal de "pagar por contaminar". La reforma a la **LFD** propone:

"En ese contexto y a fin de proteger el vital líquido y la suficiencia para que las y los mexicanos tengan acceso al agua en calidad y cantidad adecuadas, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión eliminar la exención establecida en la fracción V del artículo 224, de la Ley Federal de Derechos."

...

Artículo 224.-

V.- (Se deroga)

4. Conclusiones sobre la intromisión de la Ley Federal de Derechos en la gestión del agua

La función recaudadora del Estado debe ceñirse al respeto irrestricto de los derechos humanos, como es el derecho a un medio ambiente sano y al saneamiento; estos son vulnerados al tolerar que a cambio de recibir recursos monetarios, se descarguen aguas contaminadas en los cuerpos de agua que se utilizan como fuente de suministro de agua potable para consumo humano.

Es así que de manera irracional, los seis ríos que la **LFD** relaciona en su **artículo 278-A** como "**cuerpos receptores Tipo B**" ubicados en el Estado de Tabasco, son al mismo tiempo fuentes de suministro de los principales sistemas de agua potable para el abastecimiento a la población tabasqueña: **Carrizal, Grijalva, Puxcatán, Tacotalpa, Teapa y La Sierra**.

Concluyo con algunos cuestionamientos y respuestas que surgen del análisis de lo expuesto:

¿Es favorable al interés nacional la aprobación de las reformas planteadas a la LFD que se proponen en el PEEF-2026 ?	Si, lo favorece
¿Son suficientes las reformas a la LFD contenidas en el PEEF-2026 para enderezar la gestión de los recursos hídricos de la nación?	No, no lo son
¿Existen otros rubros de la LFD en los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede intervenir para mitigar la excesiva contaminación de las aguas?	Si, existen coming soon...

Citas y Referencias

- (1) **Ley Federal de Derechos**, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2024.
- (2) **NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021**, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.
- (3) **Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2026**, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 8 de septiembre de 2025, <https://www.ppef.hacienda.gob.mx/es/PPEF2026>